



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

SC1984-2025

Radicación n° 11001-31-10-008-2020-00009-01

(Aprobada en sesión de siete de octubre de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por Willson Enrique Dávila Mojica frente a la sentencia de 22 de mayo de 2024, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de divorcio que adelantó contra Luz Astrid Garzón Lozano, quien reconvino la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial previa al vínculo.

I.- EL LITIGIO

1.- Willson Enrique Dávila Mojica solicitó que se declarara el divorcio del matrimonio civil celebrado con Luz Astrid Garzón Lozano el 15 de abril de 2006, por la separación de facto desde agosto de 2014¹.

¹ Págs. 4 a 7 pdf 001 cno. ppal.

2.- La demandada en su contestación informó que incoó libelo con igual propósito el 3 de diciembre de 2019 y correspondió a otro estrado, por lo que solicitaba la acumulación de ambas actuaciones.

En cuanto a las pretensiones señaló estar de acuerdo en cuanto se tuviera a la contraparte como «cónyuge culpable», en vista de que fue él quien «abandonó el hogar (...), sin justificación, a partir del mes de agosto de 2014»².

Por separado presentó reconvención con el fin de que se declarara la existencia de unión marital de hecho entre las partes desde noviembre de 1999 hasta el 15 de abril de 2006, con la consecuente sociedad patrimonial por igual lapso³.

3.- Willson Enrique se opuso a las aspiraciones de la contrademanda y excepcionó «*inexistencia de los elementos legales para la constitución de la unión marital de hecho*» y «*prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes*»⁴.

4.- El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, en audiencia de 19 de mayo de 2022, decretó el divorcio del nexo civil y dispuso continuar el trámite por la unión marital⁵.

2 Págs. 41 a 50 pdf 001 cno. ppal.

3 Págs. 35 a 44 pdf 002 cno. ppal.

4 Págs. 64 a 70 pdf 002 cno. ppal.

5 Págs. 161 y 162 pdf 004 cno. ppal.

Con posterioridad, en fallo de 15 de noviembre de 2022, desestimó las defensas del reconvencido y declaró que entre las partes existió unión marital y sociedad patrimonial desde noviembre de 1999 hasta el 14 de abril de 2006, la cual se declaró disuelta⁶.

5.- El vencido apeló el último proveído, precisando como reparos concretos el «*prejuzgamiento de la juez de primera instancia durante el proceso*», una «*indebida valoración probatoria de los documentos y de los testimonios sobre la existencia de la unión marital*» y la «*indebida aplicación de la normatividad aplicable respecto de la excepción de la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*»⁷.

6.- El superior confirmó dicha determinación⁸.

II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

Tras sopesar los interrogatorios absueltos por las partes y las declaraciones pedidas por quien acudió en mutua petición, concluyó que «*la pareja en mención tenía una relación more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre ellos se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua*» desde diciembre de 1999 y que

6 Pdf 010 cno. ppal.

7 Pdf 010 cno. ppal.

8 Pdf 20 cno. segunda instancia.

«finiquitó el 14 de abril del año 2006, cuando contrajeron nupcias», lo que refuerzan las declaraciones extraproceso allegadas con la reconvención.

En cuanto a la prescripción de la sociedad patrimonial «conformada en virtud de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8º de la ley 54 de 1990», pero sin que contemple cuándo acontece «en el evento que los compañeros permanentes contraen matrimonio y esta relación se termina».

Ya que los compañeros se casaron el 15 de abril de 2006 y dicho vínculo «cesó por sentencia judicial del 19 de mayo de 2022 (...), significa que es a partir de la disolución de la sociedad conyugal desde cuando se contabiliza el término prescriptivo de un año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta que la comunidad de vida ha cesado».

Y es que la norma alude a que «el término prescriptivo de la sociedad patrimonial se contabiliza desde cuando uno de los compañeros contrae matrimonio con un tercero, por lo tanto, no se contabiliza cuando el matrimonio se contrae entre los compañeros permanentes, dado que se presume que la comunidad de vida prosigue».

Como en esta oportunidad la contrademanda se presentó el 15 de enero de 2020 y la sociedad conyugal apenas se disolvió el 19 de mayo de 2022 fecha del primer fallo en este asunto, quiere decir que «no se encontraba

vencido el año a que se refiere la norma anteriormente señalada para reclamar legalmente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial».

III.- DEMANDA DE CASACIÓN

Willson Enrique Dávila Mojica recurrió en casación y planteó un solo ataque por la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso.

ÚNICO CARGO

Denuncia la violación directa por indebida aplicación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, ya que le dio un alcance distinto a su contenido, del cual se extrae que «*las acciones para la obtención de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribieran (sic) en un año*» y que «*ese año se contaría a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, o del matrimonio con terceros o la muerte de uno o de ambos compañeros*».

El Tribunal desconoce tales parámetros y «*establece un nuevo momento desde el cual se debe contar el término prescriptivo, evento que claramente no estableció el legislador y es el fruto de una interpretación ajena a la disposición*», al concluir que tal lapso «*se contará a partir de la disolución de la sociedad conyugal en razón a la celebración del matrimonio, sin razón jurídica atendible alguna, simplemente arguyendo que la comunidad de vida “continua bajo el matrimonio” y que por tanto “no hay necesidad que se liquide la anterior sociedad*

patrimonial”», con lo que confunde dos instituciones que son «totalmente distintas», ya que si bien ambas son constitutivas de familia difieren «respecto de sus fuentes, consecuencias y régimen jurídico» y existe una norma especial que regula lo atinente a la «prescripción de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes».

Al acoger la posición de un doctrinante sobre el particular se «viola de manera directa el artículo 42 de la constitución política» al terminar «afirmando que una forma de familia (la matrimonial) tiene un mayor reconocimiento que la familia conformada mediante una unión marital de hecho», sin reparar que la celebración del matrimonio entre los compañeros cambia su estado civil al de cónyuges, lo que «necesariamente conlleva a la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por cuanto desde la celebración del matrimonio constituyeron una sociedad conyugal, es decir, otra universalidad jurídica que no puede coexistir con la anterior» al tener diferentes connotaciones y «que se rige por las disposiciones del Código Civil y no por la ley 54 de 1990».

Con la «celebración del matrimonio se deja de ser compañero permanente para convertirse en cónyuge, luego, se presenta la separación física como compañeros permanentes surgida de la unión natural para iniciar otra relación jurídica ya como cónyuges, que, dígase de paso, pueden o no a su voluntad contraer sociedad conyugal», como aconteció en este caso, pero «bien no lo pudieron hacer, lo cual deja sin sustento la tesis del Tribunal que afirma que simplemente por el hecho

de matrimonio se debe prolongar el término del año del que se ha venido hablando hasta la disolución de la sociedad conyugal», cuando surge la necesidad de liquidarla.

Si por voluntad de los contrayentes es posible que no surja sociedad conyugal, esa sola «posibilidad deja absolutamente huérfana la posición de la sentencia atacada, que como se ha venido afirmando, no tiene asidero jurídico alguno más allá del querer desconocer la norma establecida por el legislador, so pretexto de carecer la situación fáctica de regulación específica».

*Conforme a la interpretación del *ad quem* «el término del año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se interrumpe con la celebración del matrimonio hasta que se disuelva la sociedad conyugal», infringiendo rectamente el artículo 2539 del Código Civil, «al pretermitirlo, pues esa norma establece taxativamente los eventos en los que se interrumpe el término prescriptivo, el cual no establece el contraer matrimonio para interrumpir la prescripción ni por la vía civil ni por la vía natural».*

CONSIDERACIONES

1.- Alcances y relevancia de la impugnación.

Son varias las vicisitudes procesales que se presentaron en este litigio, puesto que se tramitaron bajo una misma cuerda dos pleitos de diferente naturaleza, por un lado, el

proceso acumulado de divorcio y, del otro, el declarativo de existencia de unión marital de hecho con la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, los cuales concluyeron por separado con sendas sentencias que tienen distintas repercusiones.

No obstante, el tema en discusión del proveído final y al cual se contrae este excepcional medio de contradicción, quedó circunscrito a las pretensiones acumuladas de declaratoria de existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial aparejada a la misma, la primera figura que desde otrora se ha considerado constitutiva de estado civil y seguía en discusión en segunda instancia, lo que habilitó la esfera casacional sin necesidad de cuantificar el interés para recurrir del inconforme, máxime cuando los desacuerdos del apelante estuvieron encaminados a cuestionar la valoración probatoria que la tuvo por demostrada.

Ahora bien, la legitimación para acudir a esta vía extraordinaria se desdibuja en la sustentación, donde se abandona cualquier discrepancia frente a la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde noviembre de 1999 hasta el 14 de abril de 2006, para restringir los reparos a una indebida interpretación de la norma que contempla la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo que releva la discusión a un aspecto eminentemente crematístico y que hubiera ameritado en últimas establecer el quantum del detrimento del opugnador.

Si bien en algunos eventos similares se ha optado por retrotraer lo actuado al concluir que el proceder errático del impugnante deriva en una concesión prematura que no era advertible al momento de la admisión⁹, es necesario ahondar en el tema tomando en consideración la relevancia de orden superior de la discusión que compromete y toda vez que es debida la estructuración del cargo por la senda propuesta.

2.- Potestades excepcionales de la Corte.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia en su condición de máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria actuar como tribunal de casación¹⁰, recurso que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso tiene entre sus fines «*defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, (...) proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos*» y «*unificar la jurisprudencia nacional*».

Precisamente para lograr dicho cometido la Corporación cuenta con amplias facultades que oscilan entre el cierre del paso a discusiones que, aunque bien planteadas, no ameriten una dilación prolongada del caso¹¹, hasta la

9 Como aconteció en CSJ AC735-2022, AC484-2022 y AC365-2022.

10 Artículos 234 y 235 de la Constitución Política.

11 Lo que acontece con la selección negativa del artículo 347 del Código General del Proceso, según el cual «*La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá inadmitirla en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido (...) 2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento (...) 3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente*», lo que se conoce como selección negativa.

posibilidad de dar por superadas falencias garrafales de sustentación cuando están en juego temas que «*comprometen gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*», lo que permite acudir a la casación de oficio¹².

3.- La selección positiva.

El segundo inciso del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, conforme a la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, prevé como «[l]as Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, **pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos**».

Dicha facultad se conoce como de «*selección positiva*», en cuanto solventa situaciones obstructivas en el curso de esta excepcional senda, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre temas de orden superior trascendentales para la comunidad, es así como en CSJ SC963-2022 se señaló que

[e]n ese contexto de constitucionalización del derecho procesal, y con el objetivo de que las formas propias del juicio no se constituyeran en una barrera infranqueable para la realización de los derechos sustanciales, el legislador consideró viable replantear la función de las distintas Salas de Casación de la Corte Suprema

12 Como prevé el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso.

de Justicia, permitiéndoles atenuar, en algunos eventos excepcionales, los estrictos contornos de las causales propuestas por el impugnante, para materializar los fines previstos en el citado precepto 333 del estatuto procesal vigente.

Por esa vía, inicialmente se facultó a la Corte para «seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento», en los términos del artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del canon 16 de la Ley 270 de 1996. Y más recientemente, con la expedición del Código General del Proceso, se consagró una prerrogativa adicional, consistente en «casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales» (artículo 336).

En cuanto a la primera potestad, es pertinente señalar que según el texto –reformado– de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las distintas Salas de esta Corporación pueden elegir «las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos», habilitación genérica que permite (i) abstenerse de tramitar demandas de casación, aunque satisfagan las exigencias formales del remedio (selección negativa); y (ii) examinar de fondo ciertos asuntos, a pesar de que los alegatos del impugnante no sean técnicamente admisibles (selección positiva).

En lo que tiene que ver con la casación oficiosa, basta reseñar que esta resulta procedente cuando se evidencie que el fallo de segunda instancia «compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», lo que se traduce en que, tras verificar alguno de esos excepcionales eventos enlistados por el legislador, la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación.

Eso sí, el solo hecho de que se advierta la necesidad de proyectar una decisión de fondo donde se traten temas relevantes para los asociados por comprometer derechos de orden superior, no significa que por ello amerite casar de oficio la providencia confutada bajo los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, pues como se recordó en CSJ SC436-2023

(...) la selección oficiosa de la demanda del recurso extraordinario no entraña de suyo que el fallo tenga que ser casado. Esto es, el derrotero procesal que fija la admisión del libelo es proceder al estudio de fondo. Estando el asunto para dictar sentencia, es cuando se advierte con total nitidez si la decisión del Tribunal compromete el orden público o el patrimonio estatal. O se atenta gravemente contra los derechos y garantías constitucionales. A su turno, la selección positiva de la demanda comporta que la Corte examine el cargo denunciado».

Los precedentes razonamientos vislumbran como en esta oportunidad resulta necesario dar por superado el impasse surgido por el abandono de la discusión inmanente al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad, ya que amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias.

Eso es así porque el encomioso encargo de unificar la jurisprudencia habilita a la Corte estudiar a cabalidad las realidades sociales, para sentar posiciones aún en casos que, siendo susceptibles de su conocimiento a priori presenten en el transcurso algún desvío que les trunque el paso, pero ameritan ser examinados por su trascendencia económica e implicaciones, incluso con prelación a cualquier otro asunto¹³, ya sea para servir de faro frente a las discordancias latentes que puedan existir entre los diferentes administradores de justicia o acoger criterios uniformes de

¹³ Artículo 63A numeral 4 de la Ley 270 de 1996, conforme a la modificación introducida por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024.

estos sobre un mismo tópico.

4.- El régimen económico familiar como objeto de especial protección.

La Constitución Política en su artículo 5 reconoce la primacía de la familia como «*institución básica de la sociedad*», que debe ser amparada por el Estado sin «*discriminación alguna*», lo que se reitera en el artículo 42 al contemplar que se «*constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*», cobijando así sus múltiples manifestaciones, pero bajo el entendido de que las «*relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes*». lo que amerita su «*protección integral*».

Lo anterior significa que el régimen patrimonial que va asociado a la conformación de cualquier grupo familiar merece especial atención, ya que repercute en el bienestar de todos los que lo conforman y termina incidiendo en el orden social, por lo que tanto las sociedades conyugales que surgen a la par con el matrimonio, como las patrimoniales entre compañeros permanentes que se materializan cuando la unión marital de hecho supera los dos años y ninguno de sus integrantes cuenta con sociedad conyugal previa con terceros sin disolver, tienen igual relevancia y merecen ser vistas tanto por sus semejanzas como por sus disparidades.

Como es bien sabido, la sociedad conyugal esta regulada in extenso en el Código Civil, que la desarrolla a la par de las capitulaciones matrimoniales en los artículos 1771 a 1848, correspondientes al Título XXII del Libro Cuarto «*de las obligaciones en general y de los contratos*».

Por su lado la sociedad patrimonial aparece consagrada en la Ley 54 de 1990 como accesoria a la unión marital de hecho y, a pesar de sus particularidades sobre la forma como surge y se disuelve, el artículo 7 prevé que a su liquidación se «*aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil*

Ahora bien, en materia adjetiva el Código General del Proceso es más uniforme en el trámite liquidatorio, si a bien se tiene que el artículo 523 pregoná que «*[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*», bajo las mismas reglas e incluso todas las discusiones que las comprometen están asignadas para su solución ante los estrados a la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia¹⁴. Incluso para ambas figuras opera el fuero de atracción que consagra el artículo 23 id para las sucesiones de «*mayor cuantía*» en la cual estén involucradas una u otra.

Las similitudes son tantas que en CSJ SC2222-2020 se

14 Artículo 22 numerales 16 y 17 del Código General del Proceso.

recordó que la normativa concerniente a las capitulaciones no solo regía para las relaciones matrimoniales, puesto que el haber de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes «*puede verse soslayado por una estipulación expresa de la pareja, en el marco de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil, aplicables por remisión del artículo 7º de la ley 54 de 1990*», lo que con posterioridad se reafirmó en CSJ SC005-2021.

Siendo objeto de especial protección la familia, sin que exista lugar a discriminación por como esté conformada, tanto la sociedad conyugal como la patrimonial entre compañeros permanentes tienen relevancia en el desarrollo del proyecto común entre los integrantes de la pareja y que se refleja al entorno cercano, por lo que las normas que las rigen deben ser vistas con un matiz especial e integracionista en el que se logre reconocer la incidencia que la una pueda tener en la otra, cuando respecto de los cónyuges o compañeros pueda predicarse la existencia sucesiva de uniones de diferente índole, como usualmente acontece.

La complejidad de las relaciones interpersonales y las transformaciones sociales han conducido a multiplicidad de situaciones con diferentes implicaciones, como se pasa a exemplificar someramente en lo que se refiere a las uniones maritales:

a.-) Cuando dos personas no tienen relaciones afectivas precedentes con terceros, matrimoniales o de hecho, pero deciden hacer vida en común sin contraer

nupcias, surge simultáneamente con la unión marital de hecho una sociedad patrimonial, siempre y cuando aquella supere los dos años¹⁵.

b.-) Bajo ese mismo supuesto la preexistencia de unión marital con un tercero donde ninguno tenía «*impedimento legal para contraer matrimonio*», no obstaculiza que una vez culminada ésta se dé inicio a otra que al paso de dos años daría paso a reconocer la sociedad patrimonial desde que empezó, así no esté definida la situación económica precedente¹⁶ y a pesar de que la separación efectiva no esté contemplada como constitutiva de disolución¹⁷.

c.-) Igual acontece cuando alguno o ambos integrantes de la pareja que decide vivir sin formalizar su situación familiar, contaba con matrimonio previo celebrado con alguien ajeno, pero la sociedad conyugal previa fue disuelta con más de un año de antelación al inicio del nuevo vínculo¹⁸.

d.-) Si bien una persona casada que, sin disolver previamente su sociedad conyugal, decide abandonar el hogar matrimonial para dar inicio a otra familia, puede consolidar en ese nuevo proyecto de vida una unión marital de hecho, mientras siga vigente la sociedad conyugal se

15 Así se presume según el artículo 2 literal a) de la Ley 54 de 1990.

16 Al amparo del mismo artículo 2 literal a) de la Ley 54 de 1990, además de que según el artículo 8 id desde «*la separación física y definitiva de los compañeros*» se computa el lapso de un año para la prescripción de las acciones a fin de «*obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*».

17 Artículo 5 Ley 54 de 1990, modificado por el 3 de la Ley 979 de 2005.

18 También por presunción del literal b) ibidem.

trunca la posibilidad de que coexista con la misma una sociedad patrimonial, puesto que como se recordó en CSJ SC005-2022

(...) la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó.

e.-) En el evento de que, existiendo unión marital de hecho, aconteciera el «*matrimonio con terceros*» de uno o ambos compañeros, desde ese mismo acto empieza a correr el lapso prescriptivo de un año para promover las acciones encaminadas a «*obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*»¹⁹.

Como bien se advierte, los literales b) a e) se refieren a relaciones sucesivas, de igual o diversa índole, pero en las que están involucrados terceros, lo que conlleva a pregonar la existencia de varias familias a pesar de que puedan coincidir algunos de los integrantes, lo que no es extraño ya que como se señaló en SC09-2024

(...) de forma lenta pero paulatina, la jurisprudencia ha ido ampliando la visión monogámica y patriarcal de la familia hasta construir una consolidada noción amplia e incluyente que ha permitido la incorporación de los diferentes espectros en que se manifiesta. De ahí que hoy en día al lado de las uniones matrimoniales y las de hecho, ya sea entre personas de igual o distinto sexo, con o sin hijos, también se admite la posibilidad de las familias uniparentales, unipersonales, de crianza, extendidas

19 Conforme a lo previsto en el artículo 8.

y ensambladas, entendidas estas como las que surgen en virtud de segundas nupcias o uniones y quienes llegan por lado y lado para conformarlas. Eso sin incluir conceptos ya en discusión como las relaciones afectivas múltiples o la familia multiespecie.

Precisamente, la multiplicidad de nexos e implicados justifica la delimitación de hitos que permitan determinar con precisión los efectos patrimoniales que en cada grupo familiar pueda darse, ya que como se recordó en CSJ SC006-2021,

(...) en lo que corresponde a la figura de la «sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» existe una considerable cantidad de pronunciamientos de la Corte que dilucidan el alcance del precepto que contempla sus exigencias, desde la redacción original del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 según el cual

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal (...).

5.- El matrimonio precedido de unión marital de hecho entre las mismas personas y sus implicaciones.

Hoy en día es usual que las personas que han vivido durante un lapso considerable en unión marital de hecho decidan contraer nupcias, sin que exista solución de

continuidad entre ambos nexos, lo que en nada modifica la estructura familiar y solo introduce cambios semánticos a la forma como se identifican quienes así lo deciden, puesto que pasan a denominarse esposos los que hasta el acto de boda eran compañeros permanentes.

Dicha determinación, por lo general, no está influenciada por aspectos económicos o patrimoniales, así tenga implicaciones en el mismo, ya que la celebración del matrimonio da surgimiento a la sociedad conyugal entre los contrayentes, sin que por eso mismo desparezca la sociedad patrimonial que estaba atada a la unión marital precedente entre ellos mismos, sólo que ésta se entiende vigente hasta el día anterior, en vista de la imposibilidad de que siga irradiando efectos ante el nacimiento de la nueva universalidad de bienes y la imposibilidad de coexistencia de ambas por un mismo período.

Sin embargo, tal situación, que implicaría el fin de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no amerita proceder a su liquidación en forma inmediata cuando resulta ajena a la voluntad de quienes la conformaban y por estar atada al proyecto de vida en común en el que el vínculo solemne, lejos de constituir una ruptura, corresponde a una manifestación más del ánimo de permanecer juntos y colaborar en la consolidación de un caudal común.

De allí que cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el

inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la disolución de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 restringe a un año dicho plazo extintivo, pero bajo los supuestos de «*la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*», dentro de los cuales no encaja el que los compañeros decidan mutar el estado civil de compañeros al de cónyuges y de ahí la advertencia de que el matrimonio cumple tal efecto solo si es «*con terceros*».

Por ende, «*la separación física y definitiva de los compañeros*» que se casan entre sí viene a materializarse en virtud a dicha mutación, cuando se disuelve el matrimonio a la luz del artículo 152 del Código Civil, esto es, «*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*».

La anterior posición ha sido avalada en al menos en cinco sentencias de la Sala en acciones constitucionales con situaciones factuales idénticas, a saber:

a.-) En STC7194-2018 se negó el amparo solicitado por una persona que en «*juicio de unión marital de hecho*», adelantado por quien fue sucesivamente su compañera y esposa, adujo la prescripción que encontró éxito en primera

instancia, pero resultó desestimada por el superior.

En esa oportunidad se advirtió que el Tribunal cuestionado

(...) al declarar infundada la excepción de prescripción de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no incurrió en ninguna falta superlativa con trascendencia constitucional. El error sustantivo, por el contrario, lo habría cometido en el caso de haber computado el término de prescripción de un año a partir del matrimonio de los compañeros permanentes, porque en ese evento estaría suplantando al legislador.

Con todo, pese a que la defensa en cuestión no prosperó, se precisa en esta oportunidad que la prescripción tampoco podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva. En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso.

No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni

mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquélla convivencia.

Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.

En todo caso, dada la similitud entre matrimonio y la unión marital, entre sociedad de gananciales y la sociedad patrimonial, desde la perspectiva de principios, valores y derechos por los que aboga y defiende la Carta de 1991, con venero en el artículo 42 de la misma, no pueden prohijarse interpretaciones restrictivas, discriminatorias y extintivas, entre quienes como pareja han convivido como casados, faltándoles únicamente el rito solemne; primero, al abrigo de la unión marital, y luego, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones materiales y sociales bajo el manto del matrimonio, como acto jurídico solemne, sin interrupciones temporales ni brechas afectivas, familiares, sociales y económicas, siendo continuadores de la familia como pareja monógama

b.-) Con posterioridad en CSJ STC10378-2019, también en un evento donde una pareja que vivía en unión marital de hecho contrajo nupcias luego, pero con el ingrediente de que falleció uno de los cónyuges y los herederos solicitaron declarar la existencia de la sociedad patrimonial primigenia, se analizó la determinación de segunda instancia que acogió la prescripción frente a dicha figura que adujo el integrante sobreviviente de ambas relaciones, al amparo del artículo 2536 del Código Civil y en vista de que la situación no encajaba dentro de los supuestos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Se concedió el resguardo bajo el entendido de que

(...) la Magistratura sí incurrió en un desafuero susceptible de amparo, en vista que al encarar la defensiva esgrimida por la interpelada se apoyó en el canon 2536 del Código Civil que prevé el término de «prescripción ordinaria» de diez años, a pesar de que para la materia en estudio resultaban atendibles otras

alternativas especiales.

Dicho de otro modo, al seleccionar la normativa aplicable al sub lite se valió de una que, por su carácter genérico, no se ajustaba a la controversia y, por tanto, pretermitió la disposición específica que servía para orientar la solución.

Tal laborío desconoció palmariamente lo previsto en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, la «disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general».

c.-) Luego, en CSJ STC1282-2023 se retomó la discusión, pero en un pleito de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, iniciado con posterioridad al proceso de divorcio del matrimonio postrero entre las mismas partes, encontrando razonable la posición del *ad quem* en el sentido de que los

(...) compañeros permanentes, «continuaron en un proyecto constitutivo de familia, aun cuando bajo otra figura, en este caso la matrimonial, que dio inmediato surgimiento [...] a una sociedad conyugal [...] nacida de manera real y efectiva con el matrimonio» (CSJ CS 5233-2019); por lo que no era exigible a los «nuevos esposos» que presentaran una demanda dirigida a otorgarle efectos patrimoniales a esa unión personal y proceder a su disolución y liquidación dentro del año siguiente a la fecha del matrimonio.

Se estimó en dicha ocasión que la determinación cuestionada, en la cual se hizo referencia a las CSJ STC7194-2018 y STC10378-2019,

(...) no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico, por cuanto fue proferida después de haberse realizado una valoración motivada de las actuaciones surtidas y las pruebas allegadas, con soporte en jurisprudencia relacionada, bajo una hermenéutica plausible que no habilita la intervención del juez constitucional, sin que sea viable acceder al amparo propuesto porque la decisión se soportó, en parte, en la interpretación que hizo el Tribunal de lo referido en un fallo de tutela emitido por esta Sala en un asunto con alguna similitud y no en una sentencia de casación, pues lo cierto es que la providencia rebatida analizó la normativa aplicable y argumentó

lo resuelto en términos que no lucen irrazonables ni carentes de fundamento objetivo.

d.-) La CSJ STC13491-2023 no tuteló los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que se adujeron vulnerados en el curso de un «*proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y declaratoria de existencia de sociedad patrimonial*» entre dos personas que sin separarse celebraron nupcias entre sí, puesto que se encontró razonable el criterio de un Tribunal al desestimar la prescripción aducida por el demandado y exponer motivos similares a los antes expuestos, con cita de la CSJ STC7194-2018.

Al efecto se concluyó que la determinación

(...) fue proferida por el juez natural, sirviéndose de un análisis normativo y probatorio del tema debatido. Se acreditó que las sociedades universales gestadas por los compañeros permanentes -que luego contrajeron nupcias sin solución de continuidad- se conforma un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad. Sin que, por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

e.-) Recientemente en CSJ STC 8331-2024 se negó una salvaguarda que buscaba invalidar las providencias que, en trámite liquidatorio de sociedad patrimonial, negó la solicitud de prescripción porque la unión marital se había disuelto cuando los compañeros permanentes contrajeron matrimonio y de eso ya había transcurrido más de un año antes del inicio de las diligencias.

Tras resaltar la «*ausencia de regulación sobre la*

materia», sin que ello fuera «óbice para suministrar una solución», por lo que resulta necesario acudir «a fuentes del derecho distintas a las instituciones jurídicas que importan para su solución, como a los principios y filosofía que subyacen a la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial y la familia», se expreso lo que en extenso se transcribe por su relevancia

(...) cuando los compañeros permanentes celebran contrato de matrimonio la hipótesis comentada -disolución de la familia- no se estructura, pues en ese caso persiste la voluntad de conformarla, así como el de proyecto de vida en común, sólo que ahora el vínculo que los une se ha transformado en uno de carácter formal y solemne. De allí que en ese momento ningún interés les asista en definir las consecuencias patrimoniales de la unión marital de hecho bajo la cual estuvieron inicialmente ligados.

Fíjese que con el matrimonio la pareja afianza su vida familiar y, por ende, no hay razón para forzarlos a disolver y liquidar lo que precisamente buscan mantener, pues ello tendría la potencialidad de propiciar una controversia temprana, innecesaria y excesiva que podría no solo tocar fibras muy delgadas capaces de poner a prueba la fortaleza y la capacidad de resistencia de la relación matrimonial, sino hasta llegar a fracturar dicho vínculo afectivo de forma irreparable, en franco deterioro de la continuidad y la preservación que aspira tener la unidad familiar tras ser formalizada por vía del rito solemne del casorio.

Es que, cuando los compañeros permanentes afianzan su relación marital a través del matrimonio, ello prolonga su proyecto de vida familiar y, por tanto, no significa que quieran ponerle fin, sino que, por el contrario, ese proceder hace ver que están decididos a mantener vigente su lazo afectivo y por eso lo formalizan con el casamiento. Por eso, ninguna consecuencia perjudicial puede generarse para ellos, la circunstancia de que omitan ejercer los derechos económicos originados en la relación nacida de vínculos naturales, al cabo de la celebración de las nupcias. Dicho interés, ciertamente, se materializa, posteriormente, tras la disolución del vínculo nupcial con la consecuente disolución de la sociedad conyugal, o podría ser antes de aquel hito, si la disolución de la comunidad de bienes se presenta por razones distintas a la ruptura del matrimonio .

Lo primero -disolución del matrimonio con la consecuente disolución de la sociedad conyugal-, porque es a partir de ese instante en que se extinguen, definitivamente, los lazos familiares y económicos que unen a la pareja. Nótese que, como los

compañeros tras casarse quedan ligados mediante el contrato de matrimonio, la unión solo podrá terminarse mediante las formas previstas por la ley, esto es, en virtud de su disolución por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, por divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, judicial o de mutuo acuerdo ante Notario.

En esa dirección, el artículo 152 del Código Civil dispone que «[e]l matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado», así como que «[l]os efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia». Por su parte, el precepto 160 del mismo estatuto enseña que «[e]jecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso así mismo, se disuelve la sociedad conyugal (...). Finalmente, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 contempla que «[p]odrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley».

La segunda hipótesis, esto es, disolución de la sociedad conyugal por causas distintas a la disolución del matrimonio, por cuanto al concluirse dicha comunidad de bienes tendrán interés en definir las consecuencias patrimoniales del vínculo familiar, es decir, será el momento en el que indagarán por las acreencias y deudas adquiridas como pareja. Así, puede ocurrir que los consortes continúen casados, no obstante, decidan convenir anticipadamente la disolución de la sociedad conyugal, caso en el cual, les interesará conocer y definir los derechos económicos adquiridos durante todo el tiempo en que han compartido la vida.

Bajo esos derroteros, es propicio entender que cuando los compañeros permanentes se casan entre sí, el término de un (1) año a que alude el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, despunta, en principio, solo a partir de que el vínculo termina, esto es, por muerte de los ahora cónyuges (real o presunta), cuando se decreta la disolución del vínculo nupcial o la cesación de sus efectos civiles, según corresponda, o si es del caso, se disuelva la sociedad conyugal por motivos distintos a la disolución del matrimonio. Todo, porque desde ahí resulta inferir razonablemente que se produjo la separación definitiva de la pareja o su interés en construir un patrimonio conjunto.

Total, cuando los compañeros permanentes se casan entre sí carecen de interés para demandar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, debido a que a través del contrato de matrimonio reafirman el vínculo familiar que construyeron inicialmente con hechos. Luego, desde la celebración de ese negocio jurídico no puede contarse el plazo previsto en el artículo

8° de la Ley 54 de 1990. Ha de despuntar cuando el lazo familiar, ahora de carácter formal y solemne, finaliza, o antes, incluso, si se produjo la disolución de la sociedad conyugal por consecuencias distintas a la disolución del matrimonio.

6.- Lo anterior no significa admitir la coexistencia de las sociedades patrimonial y conyugal, en contravía del espíritu del legislador de la Ley 54 de 1990 y de la jurisprudencia de esta Corporación y la Corte Constitucional (CSJ SC 25 nov. 2004, rad. 7291 , CSJ SC 4 sep. 2006, rad. 1998-00696-01 , sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016 de la Corte Constitucional).

En efecto, y sin perjuicio de que el legislador regule de una manera distinta la temática , en la actualidad puede afirmarse que cuando los compañeros permanentes se casan entre sí la sociedad patrimonial que hubiere podido confirmarse se extingue. Ello, debido a que en virtud del matrimonio aquéllos quedan sometidos a un régimen personal y patrimonial diferente. La cuestión es que, no obstante que así sea, el interés para accionar su disolución y liquidación no nace, en principio, desde ese instante, en el que la pareja no pretende separarse, sino, todo lo contrario, reafirmar su vínculo familiar a través de la formalización de su consentimiento.

Así que, aunque la sociedad patrimonial se disuelva por el matrimonio de los compañeros permanentes, en la medida en que, en dicho momento, por regla de principio, el proyecto de vida en común continúa -familiar y económico-, no corre desde entonces el término de prescripción contemplado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Y es que, a tono con los argumentos plasmados en el numeral 3° de estas consideraciones, la ley no ató dicho fenómeno extintivo a la disolución de la sociedad patrimonial, sino a ciertos eventos que, específicamente, provocan la extinción del vínculo familiar natural (muerte, separación definitiva y matrimonio con terceros).

Nótese que el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, en su redacción original, previo a la modificación introducida por la Ley 979 de 2005, estimó que la sociedad patrimonial se disolvía por

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;*
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;*
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;*
- d) Por sentencia judicial*

Mientras que el artículo 8° de la misma Ley dispuso que «[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros».

Luego, el artículo 3º de la Ley 979 de 2005, «por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes», que varió el precepto 5º, actualmente vigente, estableció que la sociedad patrimonial se disuelve:

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*
2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*
3. *Por Sentencia Judicial.*
4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.*

Por su parte, el artículo 8º desde su versión original no ha sufrido modificación alguna, de modo que quedaron como puntos de partida, para el cómputo de la prescripción, hechos que provocan la finalización del proyecto de vida en común, y no, en general, los que dan lugar a la disolución de la masa común.

En otras palabras, cuando los compañeros permanentes contraen nupcias se disuelve la sociedad patrimonial que se haya integrado y, por tanto, no coexiste ni concurre con la sociedad conyugal que surge en virtud del matrimonio. No obstante, el interés para obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial se materializa, en principio, con posterioridad, cuando se disuelve el lazo bajo el cual formalizaron el vínculo familiar y, consecuencia de ello, la respectiva comunidad de bienes, o ésta se extingue [por] circunstancias diferentes a la disolución del matrimonio. De modo que será a partir de esos hechos que podrá contarse el plazo prescriptivo contemplado en el precepto 8º de la Ley 54 de 1990.

6.- Estudio del cargo

De entrada, se advierte el fracaso de la censura que por indebida aplicación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 se le endilga al Tribunal, puesto que era la norma aplicable al pleito y la hermenéutica dada sobre sus alcances, para el

caso en particular, no luce antojadiza sino ajustada a caros principios de amparo al grupo familiar, como manda la Constitución Política en su artículo 42.

Quedando por descontado que entre Willson Enrique Dávila Mojica y Luz Astrid Garzón Lozano existió unión marital de hecho entre noviembre de 1999 y el 14 de abril de 2006, así como la celebración de matrimonio entre ellos mismos el día siguiente, el caso debía ser visto bajo la lupa de la continuidad de vida que tal hecho representaba y sin que el cambio voluntario significara una ruptura del primer nexo como requisito inescindible para dar vía al segundo.

La norma señalada infringida prevé como las «*acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*», sin que en el litigio se diera ninguno de los dos últimos supuestos, ya que los otrora compañeros y luego esposos están vivos, fuera de que las nupcias entre ellos no encajaba dentro del condicionamiento de «*matrimonio con terceros*», por lo que solo restaba dar alcance al primer aparte a fin de precisar cuándo se produjo la «*separación física y definitiva*» de las partes como pareja, como en efecto lo hizo el Tribunal cuando expuso que

(...) según la regulación normativa estudiada (art. 8 de la ley 54 de 1990), el cómputo del plazo del año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se contabiliza claramente después de la “separación física y definitiva de los compañeros permanentes”; sin embargo, no es el caso que ocupa la atención

la Sala, puesto que los compañeros permanentes con posterioridad a la unión marital de hecho, el día 15 de abril de 2006 contrajeron nupcias, vinculó que posteriormente cesó por sentencia judicial del 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad dentro de este mismo proceso, por ende, significa que es a partir de la disolución de la sociedad conyugal desde cuando se contabiliza el término prescriptivo de un año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta que la comunidad de vida ha cesado.

Y es que la ley 54 de 1990 es clara, en el artículo 8 expresa que el término prescriptivo de la sociedad patrimonial se contabiliza desde cuando uno de los compañeros contrae matrimonio con un tercero, por lo tanto, no se contabiliza cuando el matrimonio se contrae entre los compañeros permanentes, dado que se presume que la comunidad de vida prosigue. En el presente caso se tiene que la sociedad conyugal contraída entre los esposos Dávila Garzón se disolvió ocasión del divorcio que fuera decretado por el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad el día 19 de mayo de 2022, de donde se puede concluir que es a partir de ese momento, cuando empezó a trascurrir el año para interponer la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Tal razonamiento no luce antojadizo ni desfazado, ni mucho menos contrario al ordenamiento jurídico, puesto que responde a una interpretación armónica y sistemática de las normas que rigen la familia, indistintamente de las particularidades de su conformación y atendiendo los cambios que se materialicen durante su vigencia.

De allí que la propuesta del censor en el entendido de que «*con la celebración del matrimonio se deja de ser compañero permanente para convertirse en cónyuge, luego, se presenta la separación física como compañeros permanentes surgida de la unión natural para iniciar otra relación jurídica ya como cónyuges*», bajo el contexto analizado, riñe con el concepto de familia como unidad y «*núcleo fundamental de la sociedad*», tal como lo pregonan normas de orden superior.

El que el Colegiado de segunda instancia se desentendiera de la posibilidad de que los compañeros pudieran llegar a acuerdos previos relacionados con la sociedad conyugal, no desdibuja los alcances de la deducción que se hizo bajo unos supuestos fácticos en lo que no entraban en juego dichas variables, puesto que el análisis se hizo para dar respuesta al caso concreto.

7.- Conclusión y costas.

Toda vez que no se lograron evidenciar las deficiencias que por vía directa se endilgan al Tribunal, fracasa el cargo.

Conforme al inciso final del artículo 349 del Código General del Proceso, habrá de imponerse al vencido el pago de las costas procesales y, para la tasación de las agencias en derecho, se tomará en cuenta que la gestora no allegó réplica²⁰.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de 22 de mayo de 2024, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de divorcio que adelantó Willson Enrique Dávila Mojica contra Luz Astrid

20 Anotación 23 ESAV pdf 0043.

Garzón Lozano, dentro del cual se reconvino la declaratoria de existencia de unión marital de hecho previa al matrimonio, con la consecuente sociedad patrimonial.

Costas a cargo del contradictor y en favor de la demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes que fija el Magistrado Ponente.

En su oportunidad, devuélvase virtualmente el expediente digitalizado a la Corporación de origen.

Notifíquese

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

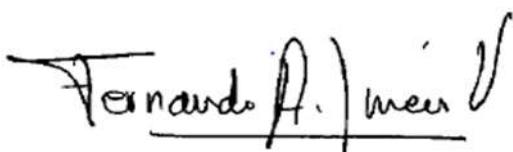
Presidenta de Sala

(Aclaración de voto)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(Salvamento de voto)



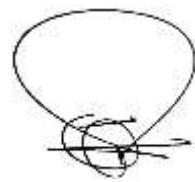
FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

(Salvamento de voto)



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

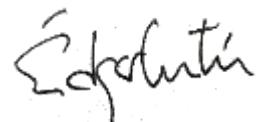
(Salvamento de voto)



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



FRANCISCO TERNERA BARRIOS



ÉDGAR ALBERTO CORTÉS MONCAYO

(Conjuez)

Radicación n.º 11001-31-10-008-2020-00009-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la mayoría, y aunque comparto el sentido de la decisión adoptada y la argumentación referente a: i) El régimen económico de la familia; ii) Las implicaciones de la transición de la unión marital de hecho al matrimonio; iii) La continuidad del proyecto de vida común reflejada en el cambio de la forma jurídica de la relación; y iv) La resolución de la acusación formulada por el casacionista; considero que el asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, ya que su admisión fue prematura. Esto se debe a que no se verificó el presupuesto procesal objetivo exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso.

1.- El ejercicio del recurso extraordinario de casación debe asentarse en las causales taxativamente previstas por el legislador y, a su vez, atender los parámetros que, para su interposición, concesión, admisión y resolución, establece el ordenamiento procesal (artículos 334 y siguientes *ibidem*).

2.- Así, pues, el artículo 334 del Código General del Proceso manda que dicho mecanismo procede «*contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3. Las dictadas para liquidar la condena en concreto; Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las*

sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho».

2.1.- En armonía con lo anterior, cuando las pretensiones del proceso sean «esencialmente económicas», la cuantía del interés estará demarcado por «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*», tal como lo exige el canon 338 del estatuto procesal, y que se determina por el monto del agravio que la sentencia ocasiona al impugnante, estimado al momento en que ésta se profiere.

Eso sí, el legislador también contempló que este parámetro crematístico se excluía en tratándose de fallos emitidos en acciones de grupo y que versaran sobre estado civil.

2.2.- En los pleitos encaminados a obtener la declaratoria de la unión marital de hecho, no cabe duda de que, la aspiración principal atañe al estado civil de las personas, «*pues los miembros de la pareja, en virtud de ella, adquieren el estatus de compañeros permanentes*» (auto de 18 de junio de 2008, Rad. n.º 2004-00205-01). En consecuencia, una vez verificada su existencia, la litis se centra en el eventual surgimiento y liquidación de la sociedad patrimonial.

De esta manera, si lo discutido en las instancias del juicio es la coexistencia de la vida en común de la pareja, su permanencia y singularidad, claramente, corresponde a una problemática sobre el estado civil de las personas. En cambio, si la controversia gira no propiamente respecto de su

conformación sino en rededor de los **extremos de la unión** como puntos cardinales para el surgimiento de la sociedad patrimonial, la polémica muta al escenario meramente patrimonial, ya que, el debate queda relegado a una disputa sobre la universalidad de bienes adquiridos en vigencia del lazo.

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que:

En efecto, aunque las pretensiones versan sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los aquí litigantes, así como el correspondiente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cierto es que el primer tópico, esto es, el relacionado con el estado civil, fue reconocido y declarado en el fallo censurado; por lo que el reproche se formula con respecto al tiempo en el cual ésta se configuró (...)

En reciente caso, que guarda simetría con el que concita la atención de la Sala, explicó:

(...) 5. Puestas así las cosas, es nítido que la posible discusión que en esta sede aspira ventilar el convocado quedaría confinada meramente a uno de los extremos temporales de la relación marital, en ningún caso para desconocer su existencia y el estado civil que engendra, sino apenas como un elemento a tener en cuenta para resolver el verdadero debate de fondo que subsiste, de linaje estrictamente económico, que no es otro que el atinente a si se configuró la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prevista en el artículo 8º de la mencionada Ley 54 de 1990 cuando pasa “un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”» (CSJ AC6643-2017, reiterado en AC6860-2024) (resaltado fuera del texto).

3.- En el *sub lite*, Luz Astrid Garzón Lozano demandó en mutua petición a Willson Enrique Dávila Mojica, para que se declarara que entre ellos se conformó una unión marital de hecho desde noviembre de 1999 hasta el 15 de abril de

2006, cuando contrajeron nupcias, cambiando su status de compañeros a esposos.

Agotado el trámite pertinente, en sentencia de 15 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento accedió a dicha aspiración y declaró la existencia del vínculo en el mencionado interregno.

Frente a lo decidido, el demandado en reconvención formuló recurso de apelación y al sustentarlo planteó las siguientes inconformidades: i) El *a quo* hizo valoraciones probatorias anticipadas desde la etapa de conciliación, lo que comprometía su imparcialidad; ii) No se acreditó en debida manera la convivencia alegada por la accionante; y iii) El juzgador de primer grado ignoró lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues contabilizó el término prescriptivo allí contemplado desde la disolución del matrimonio.

La Sala Civil-Familia del Tribunal de esa localidad confirmó la decisión de primera instancia, con fundamento en que, efectivamente, se configuró una unión marital de hecho entre la pareja. Esta se caracterizó por una convivencia estable, metas compartidas y apoyo mutuo. La relación concluyó el 15 de abril de 2006, fecha en la que contrajeron matrimonio, lo cual, según el juzgador, evidencia la continuidad del proyecto de vida en común.

Respecto a la prescripción de la sociedad patrimonial derivada de dicha unión, el *ad quem* aclaró que el término de

un año para solicitar su disolución y liquidación comenzaba a contarse desde la disolución de la sociedad conyugal, no desde la celebración del matrimonio entre los compañeros. Como la sociedad conyugal se disolvió judicialmente el «*19 de mayo de 2023*» y la contrademanda se presentó el «*15 de enero de 2020*»²¹, concluyó que el término prescriptivo aún no había vencido.

Contra la última decisión, el contrademandado interpuso recurso extraordinario de casación, sustentado en un único cargo formulado bajo la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso. A su juicio, se incurrió en infracción directa del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, al no aplicarse correctamente el término de prescripción allí previsto. Según su interpretación, dicho término debía computarse a partir de la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos: la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, el matrimonio de uno de ellos con un tercero, o el fallecimiento de uno o ambos integrantes de la pareja.

4.- Como se observa, la incomodidad del recurrente no versaba sobre la declaratoria de la unión marital de hecho, más bien, sus reparos se encaminaron a cuestionar lo resuelto por el juzgador de segundo grado únicamente en lo relativo a la prescripción de la sociedad patrimonial, es decir, un aspecto puramente económico.

21 En este caso, la demanda de reconvenCIÓN fue presentada durante el trámite del proceso de divorcio. Por lo tanto, la disolución del vínculo matrimonial ocurrió con posterioridad a la presentación del escrito de mutua petición."

Entonces, si la inconformidad de Dávila Mojica al presentar la demanda de casación se basó en la presunta aplicación indebida del artículo 8° de la Ley 54 de 1990 —específicamente en la forma de calcular el término prescriptivo de un (1) año para ejercer la acción—, resultaba indispensable establecer la existencia o no de un perjuicio económico para poder acceder al recurso extraordinario de casación. Esto en razón a que cuestionar únicamente ese aspecto conlleva, naturalmente, implicaciones de carácter crematístico, como ya se dijo.

En esas circunstancias, ante el nuevo enfoque planteado por el impugnante al sustentar el recurso extraordinario, la Corte debió validar el trámite, declarar prematuro el recurso de casación y devolver el expediente al Tribunal. Esto, con el fin de verificar si el recurrente contaba con interés económico conforme a lo establecido en los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso, tal como se ha hecho en casos similares (AC735-2022, AC484-2022 y AC365-2022).

5.- De otra parte, los artículos 334 a 342 del Código General del Proceso establecen una serie de requisitos para la **procedencia y la admisión del medio extraordinario**: i) La clase de proceso (art. 344); ii) La oportunidad y legitimación (art. 337); iii) La cuantía del interés para recurrir, salvo en los casos expresamente contemplados (art. 338); iv) Las actuaciones para llevar a cabo el cumplimiento del fallo del Tribunal, si es del caso (art. 340); y v) Que la

sentencia censurada haya sido suscrita por número de magistrados que exige la ley (art. 342).

Una vez verificadas esas exigencias, la Corte admitirá el mecanismo aludido y ordenará el traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes **presenten la demanda de casación** (art. 343), so pena de declararse desierto.

6.- Radicada la demanda de casación dentro de dicho plazo, corresponderá a esta Corporación examinar si reúne los requisitos previstos en el canon 344 de la ley de enjuiciamiento civil, si los satisface se admite, se otorga traslado a los opositores para que la repliquen y luego ingresa el expediente al magistrado para elaborar el proyecto de sentencia. De lo contrario, conforme al artículo 346 *ibidem* el escrito de sustentación del recurso se inadmitirá.

7.- No obstante, el ordenamiento procesal vigente en materia de este escenario excepcional, también le concede a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural tres prerrogativas oficiosas debidamente delimitadas, a saber: «*(i) la exclusión o selección negativa, consistente en la posibilidad de desprenderse del conocimiento de una demanda de sustentación formalmente adecuada, pero que no sirva a los propósitos del remedio extraordinario (artículo 347, Código General del Proceso); (ii) la selección positiva, o potestad de estudiar de fondo un caso, pese a la ineptitud formal de la demanda (artículo 16, Ley 270 de 1996); y (iii) la posibilidad de casar de oficio la sentencia del tribunal, que se ejerce ante la incuestionable configuración de una de las hipótesis que prevé el inciso final del artículo 336 del estatuto procesal civil vigente, esto es «cuando sea ostensible que la [sentencia] compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o*

atenta contra los derechos y garantías constitucionales» (CSJ, AC2587-2023, citada en AC3371-2025).

En lo tocante a la **selección positiva**, ha considerado la Sala que tiene como propósito «*la unificación de la jurisprudencia, [la] protección de los derechos constitucionales y [el] control de legalidad de los fallos*» (CSJ SC2496-2022), así mismo, se ha dicho que esta potestad la puede ejercer la Corte «*al momento de calificar el libelo sustentador del mecanismo extraordinario*» (AC2530-2025), esto es, «**debe ser desplegada al momento de calificar la demanda de casación**» (SC2496-2022, resaltado en el texto), ni antes ni después, «[p]ara la Sala, esa facultad se ejerce, sin duda, **en la fase introductoria del debate casacional** como pórtico al iudicim rescindens, **no ulteriormente, ni al momento de proferirse el fallo**» (resaltado fuera del texto, *íd*em).

8.- Bajo esa perspectiva, en el caso bajo estudio, la demanda para sustentar la súplica extraordinaria no superó el escrutinio que legal y jurisprudencialmente se exigen para el impulso de la actuación, sin que se hiciera pronunciamiento alguno referente a que pese a dichas falencias, fuera necesaria la selección positiva, por el contrario, esa atribución se ejercitó en el fallo, lo que va den contravía del precedente de la Sala.

En suma, considero que no era procedente acudir a la figura mencionada para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, esto se debe a que no se evidenció error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaron argumentos que obligaran a la Corte a realizar

una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial.

De hecho, la interpretación que el fallador dio a la norma cuestionada coincide con la desarrollada en la ponencia, por lo tanto, no se configuran los supuestos previstos en el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009. Asumir un análisis de fondo en estas condiciones desconoce el principio de igualdad frente a quienes acuden al recurso extraordinario en busca de un pronunciamiento de la Corte, pero que, al no superar el umbral de admisión, deben someterse a lo resuelto en las instancias.

En los términos precedentes, aclaro mi voto.

Fecha *ut supra*,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Radicación n.º 11001-31-10-008-2020-00009-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con absoluto respeto por la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, me permito expresar mi disenso, con fundamento en las siguientes razones:

Durante las instancias de este proceso se debatieron cuestiones relativas al estado civil y a sus consecuencias económicas. El fallo del Tribunal involucró ambas esferas; sin embargo, el recurrente en casación decidió, de manera autónoma –e imposible de anticipar para la Corte–, centrarse únicamente en la segunda de ellas. En particular, en la prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Esa decisión hizo que el debate pasara a gravitar en torno a cuestiones dinerarias, exclusivamente. Sin embargo, como el recurso de casación había sido admitido con anterioridad –sin verificar el interés para recurrir, pues, en teoría, se discutiría un asunto del estado civil–, resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso.

La interpretación extensiva del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Como lo he sostenido en salvamentos y aclaraciones de voto precedentes, en mi respetuoso criterio la postura de la

mayoría de la Sala asigna al artículo 8 de la Ley 54 de 1990 un significado que desborda su contenido normativo. Esa disposición fija un término perentorio de un año para ejercer las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contado desde: *(i)* la separación física y definitiva de los compañeros; *(ii)* el matrimonio con terceros; o *(iii)* la muerte de uno o ambos.

En la motivación de la sentencia se parte de una premisa de que los compañeros permanentes al contraer matrimonio entre sí –no con terceros– y mantienen su convivencia, el caso no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 8.

Frente a esa interpretación, en mi criterio, caben dos objeciones. La primera de ellas es que superpone la cohabitación, como hecho material, con el estatus jurídico de compañeros permanentes, siendo realidades distintas. Dos personas pueden compartir vivienda sin ser compañeros (*v. gr.*, coinquilinos que luego inician una relación); y, a la inversa, una pareja puede cesar su unión de hecho y seguir bajo el mismo techo, por razones prácticas.

Lo determinante no es, por tanto, la proximidad física, sino la subsistencia del estado civil de “compañeros permanentes”. Cuando esos mismos compañeros contraen matrimonio entre sí, tal estatus se extingue *ipso iure*; cualquier cohabitación ulterior es de naturaleza conyugal. Y extinguida la unión marital –extremo que no parece en

disputa-, queda también disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros, en cuanto es accesoria de aquella.

Ahora bien, disuelta la sociedad, surge de inmediato la facultad de promover su liquidación. Y si la acción puede ejercitarse, ¿por qué no habría de correr el término prescriptivo correspondiente? ¿Qué justificaría introducir una excepción al régimen general y supeditar la prescripción de la acción a un evento distinto de su exigibilidad?

Además, los tres aspectos que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 consagra de manera taxativa comparten un rasgo distintivo: son hechos ciertos y verificables externamente. Desplazar el *dies a quo* hacia circunstancias indeterminadas –como la “cesación del proyecto de vida” o la “persistencia afectiva”– supone sustituir un parámetro objetivo por uno subjetivo, sometiendo el cómputo a valoraciones *ex post*. Ese desplazamiento afecta la seguridad jurídica y desvirtúa la función que cumple la prescripción extintiva en el derecho.

Comprendo plenamente –y también comparto– la preocupación de la mayoría de la Sala por evitar consecuencias que, en este caso concreto, pudieran resultar inequitativas. Reconozco también que la aplicación rigurosa del artículo 8 puede generar resultados que, desde una perspectiva individual, podrían considerarse severos. Sin embargo, insisto –con total deferencia hacia la postura opuesta– que la flexibilización de las reglas de prescripción va en contravía de ese propósito esencial de garantizar estabilidad de las relaciones jurídicas.

No puede perderse de vista, además, que las partes contaban con herramientas idóneas para ordenar, en tiempo, su situación jurídico-patrimonial: la liquidación por mutuo acuerdo de la sociedad patrimonial, las capitulaciones conyugales, o el ejercicio oportuno de la acción dentro del término de ley. El ordenamiento prevé esos instrumentos para anticipar y gestionar riesgos. Una interpretación que, a la postre, beneficia la inacción –así sea con un propósito altruista– introduce incentivos no deseables y traslada costos probatorios y de confianza a quienes han estructurado sus relaciones sobre la apariencia de certidumbre.

Por lo expuesto, estimo que en materia de prescripción –que por su función de certeza exige aplicación estricta y desaconseja extensiones analógicas– correspondía una lectura prudente, ceñida al efecto natural de la legislación: el matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital de hecho y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En consecuencia, debió casarse la sentencia y declararse probada la prescripción, sin perjuicio de las pretensiones, créditos o ajustes que procedan en sede conyugal.

En los anteriores términos dejo fundamentado mi disenso, con reiteración de mi irrestricto respeto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Fecha *ut supra*,



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Radicación n.º 11001-31-10-008-2020-00009-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por los magistrados que conformaron la Sala de Decisión en la que se profirió la sentencia de la cual me aparto, me permito expresar los motivos de disenso respecto de lo resuelto sobre el cómputo de la prescripción de la acción para liquidar la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes que con posterioridad contraen matrimonio entre sí.

1. El caso analizado y la postura de la Sala

En el asunto verificado, esta Corporación resolvió no casar la sentencia de 22 de mayo de 2024, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio de divorcio que adelantó Willson Enrique Dávila Mojica contra Luz Astrid Garzón Lozano, dentro del cual se solicitó la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho previa al matrimonio, con la consecuente sociedad patrimonial, por la vía de la reconvención.

La sentencia del Tribunal estableció que, en ese caso, no operó la prescripción para reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes que luego contrajeron nupcias, por cuanto «**es a partir de la disolución de la sociedad conyugal desde cuando se contabiliza el término prescriptivo de un año para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida cuenta que**

la comunidad de vida ha cesado». Por esa vía, añadió que «el término prescriptivo de la sociedad patrimonial se contabiliza desde cuando uno de los compañeros contrae matrimonio con un tercero, por lo tanto, no se contabiliza cuando el matrimonio se contrae entre los compañeros permanentes, dado que se presume que la comunidad de vida prosigue».

Por su parte, el recurrente en casación formuló un único cargo contra ese fallo, en el que cuestionó la «*indebidamente aplicada*» del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, porque el Tribunal, en su criterio, le dio un alcance distinto a su contenido, ya que «*establece un nuevo momento desde el cual se debe contar el término prescriptivo, evento que claramente no estableció el legislador y es el fruto de una interpretación ajena a la disposición*».

En la providencia de la cual me aparto, se indicó que «(...) cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, **la disolución de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación**, en aras del principio superior de protección a la institución familiar».

2. Sobre el término de prescripción en estos casos

De acuerdo con el marco normativo que rige las uniones maritales de hecho y las sociedades patrimoniales que bajo su égida se conforman, no parece adecuado establecer que, en el caso de los iniciales compañeros permanentes que luego contraen nupcias, el interés para accionar la liquidación de la sociedad patrimonial solo se adquiera en el futuro –como se sostuvo en la sentencia de la referencia, al aludir como

hito inicial la fecha de disolución de la sociedad conyugal–, pues es en el momento de la celebración del matrimonio entre los anteriores compañeros que la sociedad patrimonial queda disuelta, ya que en ningún evento aquella puede concurrir con la conyugal que nace a partir de ese nuevo vínculo.

Lo anterior, pues, ciertamente, cuando los compañeros permanentes contraen las nupcias entre sí, nace el interés jurídico en definir los aspectos atinentes al vínculo que fenece –que es autónomo e independiente–; y, por lo mismo, surge la acción para su reclamación, prerrogativa con la que necesariamente debe iniciar el cómputo del término prescriptivo de un año establecido en la citada norma (art. 8, *ib.*), cuya observancia reviste relevancia dada la necesidad de consolidar la seguridad jurídica en la definición de estas situaciones familiares.

Por esa senda, se insiste, no luce acorde con la Ley 54 de 1990, que rige las uniones maritales de hecho y prevé la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que surge entre los compañeros permanentes después del lapso previsto en esa normativa, condicionar el ejercicio de la acción pertinente a la finalización de otro vínculo que, aunque entre las mismas partes, tiene una regulación distinta.

En suma, si se acepta, como es debido, que al momento de contraer nupcias se disuelve la sociedad patrimonial de los anteriores compañeros –en atención al surgimiento, con ese nuevo vínculo, de la sociedad conyugal–, es claro que,

dada la imposibilidad de concurrencia de regímenes patrimoniales entre una y otra situación, no es posible sostener que el interés surge en un momento ajeno al vínculo que le dio origen (UMH), para supeditarse a otro que se rige y tiene efectos distintos (matrimonio).

En otras palabras: el hecho mismo de la disolución de la sociedad patrimonial suscita el interés de los compañeros, quienes no tienen impedimento alguno para ejercer la acción respectiva; y, siendo ello así, no encuentra asidero el desconocimiento de la circunstancia de que, en ese preciso instante en que se puede accionar, correlativamente debe darse inicio al cómputo del fenómeno extintivo (prescripción).

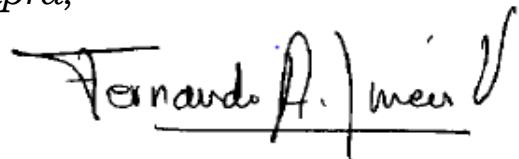
En ese sentido, recuérdese que, de tiempo atrás, se ha indicado que «*el abandono o negligencia del titular del derecho o acción de que se trate, solo se le puede imputar cuando pudiendo obrar, omite hacerlo. Por tal razón, el tiempo necesario para configurar la prescripción, solo corre a partir del momento en que esté en posibilidad de ejercitar el respectivo derecho o acción, conforme al principio según el cual la prescripción no corre contra quien no puede valerse para actuar (contra nom valentem agere prescriptio non currit)*

Por ende, al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción.

3. Conclusión

En los anteriores términos dejo fundamentado mi salvamento de voto, con la comedida reiteración de respeto por los demás integrantes de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Fecha *ut supra*,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Fernando A. Jiménez Valderrama". The signature is written over two lines, with "Fernando" and "A." on the first line and "Jiménez Valderrama" on the second line. There is a small checkmark or "V" at the end of the signature.

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 11001-31-10-008-2020-00009-01

Con el acostumbrado respeto por los demás integrantes de la Sala, manifiesto que debo salvar mi voto porque el legislador goza por mandato constitucional «*de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial*»²² (ocurre lo mismo con la caducidad, Sentencia C-437 de 2013). Luego, cualquier causal que suspenda o interrumpa el término de prescripción (o caducidad) para poner en marcha las acciones derivadas del derecho sustancial es de creación estrictamente legal.

Entonces, al concluir la respetada mayoría que cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, en realidad está aplicando la regla que impide la coexistencia de vínculos.

Empero, a mi juicio la Corte ha creado una causal especial de suspensión de la prescripción que no está prevista en la ley, pues acepta que «*cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la disolución de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución*

²² Ocurre lo mismo con la caducidad, Sentencia C-437 de 2013.

familiar. Lo anterior, porque no parece que lo protegido sea el principio citado, precisamente su unidad, porque la regla creada se limita al aspecto patrimonial de las relaciones de familia.

Incluso, está claro que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (artículo 180 Código Civil), y en principio no puede coexistir esa sociedad con la patrimonial, pero la respuesta de la Corte sobre el tiempo que transcurre después de la disolución del vínculo previo entre los compañeros es que no cuenta o, en todo caso, se suspende mientras dura el matrimonio, para utilizar la expresión de la ponencia. De ahí que, afirma la respetada mayoría, «*la separación física y definitiva de los compañeros*» que se casan entre sí viene a materializarse en virtud de dicha mutación cuando se disuelve el matrimonio a la luz del artículo 152 del Código Civil, esto es, «*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*», resolviendo con apoyo en reglas cuya expedición compete únicamente al legislador.

Por lo anterior, considero que en el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno extintivo.

En los anteriores términos dejo consignados los motivos de mi salvamento de voto.

Fecha *ut supra.*



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Magistrado

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Magistrada
Aclaración de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 251066DFC99B035CA8DF19CFBEFC6195D3157A9C29493B1402B6DCBAC6B74658
Documento generado en 2025-10-09